

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se autoriza al Ministerio de Justicia para nombrar Comisiones de Juristas encargadas del estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral.**

La coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente, no obstante lo preceptuado por la Ley de Bases, de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, y a pesar de que su solución, justa y armónica, debe ser preferente tarea para un Estado que tenga plena conciencia de la unidad de sus destinos y de la alteza y trascendencia de los fines que está llamado a cumplir.

La disposición contenida en los artículos sexto y séptimo de la referida Ley, que establecieron que en uno o varios Apéndices del Código Civil serían recogidas las instituciones forales que fuera convenientes conservar, ha quedado incumplida, y la falta de las revisiones decenales previstas para nuestro primer Cuerpo de Derecho privado, ha dado lugar al hecho real e incontrovertible de mantener diversos Cuerpos legales y consuetudinarios en los países de fuero, a pesar de que su observancia y vigencia no responden del todo a los actuales supuestos sociales de la vida civil, quedando así petrificados antiguos derechos netamente hispánicos.

Atento el Gobierno a todas las manifestaciones de la vida española, que tienen un sentido constructivo y están marcadas por el signo de la eficacia, hubo también de dedicar su atención a este problema, de la que son claro exponente la creación, por Orden de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de una Comisión de Jurisconsultos para la revisión del Apéndice foral aragonés y su presencia en el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza, en el que se abordó amplia y libremente este problema de la coexistencia en España de diferentes legislaciones forales y en el que acertadamente se llegó, por unanimidad, a aconsejar la solución de un Código Civil general para España.

Recogiendo el Gobierno estas conclusiones en lo que tienen de esencial, para dar muestra una vez más de su sensibilidad ante las realidades nacionales, inicia por el presente Decreto la preparación de dicho Código general, mediante un proceso de elaboración cuya primera etapa ha de ser la compilación de las instituciones forales, lo que dará lugar a la comunicación de los distintos derechos hispánicos, en busca de aquellos principios comunes en que se asentó el espíritu cristiano y nacional de nuestra unidad, nuestra libertad y nuestra grandeza; labor que se encomienda a Comisiones de juristas especializados de cada territorio foral para que, realizando dicha tarea investigadora, recojan y eleven al Ministerio de Justicia los principios e instituciones jurídicas de actual observancia y que le son propios. Y, finalmente, se dan normas para la preparación del oportuno texto legal que resuelva, de manera clara y precisa, los conflictos interregionales e interprovinciales que se puedan producir.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales, que sirva de base

a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia Comisiones de Juristas de reconocido prestigio y autoridad, que en el plazo y con los requisitos que por el mismo se determinen, y siguiendo las directrices generales que por este Decreto se establecen, habrán de formular los correspondientes anteproyectos para su estudio y aprobación ulterior.

**Artículo segundo.**—Presidirán las Comisiones a que el artículo anterior se refiere el Presidente de la Audiencia Territorial, si existiere en la región, o en su defecto, el de la Provincial, los que podrán ser sustituidos por el Presidente de la Sala de lo Civil y el Magistrado más antiguo, respectivamente, formando parte de las mismas un número variable de miembros designados por el Ministerio de Justicia en representación de los Colegios de Abogados, de Notarios y otras Instituciones jurídicas de la región y entre Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal y Registradores de la Propiedad, prefiriéndose en todo caso a los juristas que por la especialidad de sus estudios o por su más exacto conocimiento de las instituciones de Derecho Foral puedan contribuir con mayor eficacia a la labor que se les encomienda.

Asimismo formarán parte de las Comisiones hasta dos representantes de las Diputaciones de los respectivos territorios o provincial, designados a propuesta de aquéllas por el Ministerio de Justicia, debiendo reunir los nombrados la cualidad de Letrados.

**Artículo tercero.**—Los anteproyectos de compilaciones de las instituciones forales o territoriales que elaboren las Comisiones podrán hacerse tomando por base los actuales proyectos de Apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones.

**Artículo cuarto.**—Con independencia de las compilaciones de legislaciones forales que deberán realizar las Comisiones de juristas, cuya constitución se ordena por este Decreto, el Ministerio de Justicia creará en el seno de la General de Coodificación otra especialmente encargada de redactar un anteproyecto de Ley de carácter general encaminada a resolver, mediante adecuadas normas, los conflictos interregionales e interprovinciales.

**Artículo quinto.**—La Comisión de jurisconsultos para la reforma del Apéndice foral aragonés será reorganizada en la medida que fuere necesaria, para adaptarla a las prescripciones generales de este Decreto.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO